

ECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista a la renuencia de la anteriormente designada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA.

Auto No.119
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ
RADICACION: 760014003011-2022-00152-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en el auto que antecede, no se ha posesionado en el cargo encomendado y es imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) LUZ ADRIANA LOPEZ, y en su reemplazo désignese como curador ad litem de CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ, al (a) abogado (a),

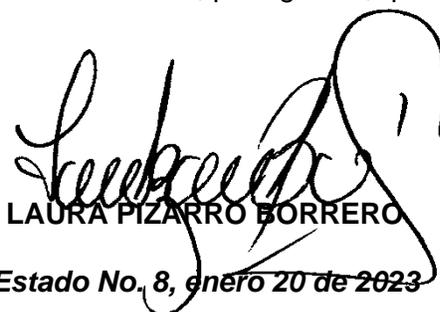
BEATRIZ FORERO HERRERA	ofabogado@hotmail.com
---------------------------	-----------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.109
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00549-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.1849, del 18 de enero del 2023.

La notificación a la demandada SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a la dirección electrónica naylor0615@hotmail.com para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 2 de diciembre de 2022; dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos setenta y uno con cuarenta y tres pesos y ocho centavos M/cte. (\$2.271.043,08).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA, a favor de la BANCO BBVA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones doscientos setenta y uno con cuarenta y tres pesos y ocho centavos M/cte. (\$2.271.043,08).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 19 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	(\$2.271.043,08).
Costas	\$0
Total, Costas	(\$2.271.043,08).

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00549-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, el presente asunto con la solicitud de comisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00549-00

Tal como obra en la foliatura electrónica (Fl.11), solicitó el apoderado judicial de la parte actora el secuestro del bien distinguido con matrícula inmobiliaria #370-464471, sin embargo, pese a enunciar en el aludido escrito que se adjunto el respectivo certificado, el mismo no fue agregado al mensaje de datos tal y como se puede observar a continuación:

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA
NIT 860003020-1 DDO. SANDRA
MARIA VALVERDE VALENTIERRA
RAD. 202200549

1

Correo revisado

JS

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Jue 17/11/2022 9:
CC: naylor615@hotmail... y 6 más

 GYC1359.pdf
140 KB

Señor
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL CALI
ESD.

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DDO. SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA
RAD. 202200549
GYC. 1359

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada, por las razones expuestas y REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #370-464471, para proceder con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 59

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO ISAZA CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00680-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No. 1421 del 25 de octubre de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con la solicitud de oficiar al encargado de la prestación del servicio de salud del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°086
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.
DEMANDADO: JAZMÍN ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00715-00

Se eleva solicitud por parte del apoderado judicial ejecutante, para que se oficie a la EPS Suramericana S.A., a fin que suministre información de los canales físicos y electrónicos donde pueda contactarse su afiliada JAZMÍN ACOSTA CASTRO, por lo que, siendo procedente la misma de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en la menor brevedad posible informe al Despacho datos relacionados con la deudora JAZMÍN ACOSTA CASTRO, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso y en aplicación a lo reglado en parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciense. Siendo el cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE
ENDOSATARIA del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MELISSA LONDOÑO GIL
RADICACION: 76001400301120220073500

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 16 de enero de 2023.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas se observa que revisadas las actuaciones surtidas se observa que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación del polo pasivo conforme las reglas del código general del proceso, y/o la ley 2213 de 2022.

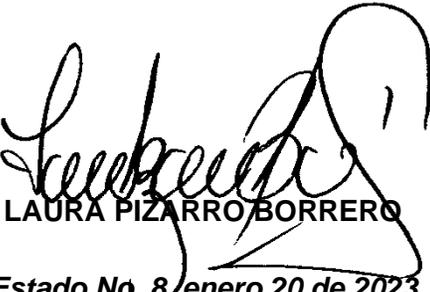
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 69

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00786-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con la respectiva renuncia al poder presentada por el togado de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto #0117

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR -COEMPOPULAR- NIT 860.033.227-7
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PAZ DURAN CC No. 16.287.750
RAÚL BERNARDO PATIÑO TRIVIÑO CC No.66.980.468
YOMARY PINEDA GALINDEZ CC No. 94.513.369
RADICACIÓN: 7600140030112022-00842-00

Procede el mandatario de la parte actora a presentar renuncia al poder conferido de conformidad con lo reglado en el art. 76 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR al Doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, Conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2: RECUÉRDESE que la renuncia al poder no pone término al mismo, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 18, enero 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 092

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: GLASS AUTOMOTRIZ SAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00856-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1610 del 30 de noviembre de 2022 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme las disposiciones del CGP o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.66
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO PH
DEMANDADO: DAVID CUERO ARROYO Y ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00880-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de DAVID CUERO ARROYO y ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de EDIFICIO SAXO PH, las siguientes sumas de dinero:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2021	1	OCTUBRE	31/10/2021	ORDINARIA	24,000
	2	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	379,000
	3	DICIEMBRE	31/12/2021	ORDINARIA	379,000
2022	4	ENERO	31/01/2022	ORDINARIA	379,000
	5	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	379,000
	6	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	379,000
	7	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	379,000
	8	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	379,000
	9	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	379,000
	10	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	437,922
	11	JULIO	31/07/2022	RETROACTIVO	353,532
	12	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	437,922
	13	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	437,922
	14	OCTUBRE	31/10/2022	ORDINARIA	437,922
	15	NOVIEMBRE	30/11/2022	ORDINARIA	437,922
	16	DICIEMBRE	31/12/2022	ORDINARIA	437,922

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los gastos jurídicos solicitados en el numeral 25 de las pretensiones, como quiera que dicha erogación será tasada en la etapa de liquidación de costas y agencias en derecho.

3. Librar mandamiento por los intereses de mora de las anteriores cuotas de administración ordinarias, exceptuándose los réditos moratorios de la cuota del mes de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.55
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO PH
DEMANDADO: JACQUELINE LOBO VILLARAGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00885-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JACQUELINE LOBO VILLARAGA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de EDIFICIO SAXO PH, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$103.911 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.
2. Por la suma de \$447.268 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$447.268 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$447.268 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

6. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

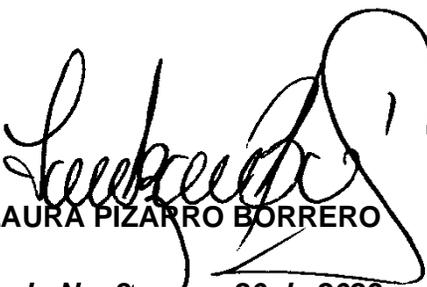
7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

8. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

9. Reconocer personería al abogado (a) FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66946616 y la tarjeta de abogado (a) No. 213357, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: BIG LASER S.A.S. y otros
RADICACIÓN: 2022-896

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANDRES EDUARDOSALCEDO CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.287 y la tarjeta de abogado (a) No. 262.589 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 096
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto No. 2891 adiado 14 de diciembre del año en curso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. contra BIG LASER S.A.S., CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES, JOSE MAURICIO CIFUENTES SOTO, MIRIAM ASTRID OSORIO TORRES y MARTHA LUCIA SOTO ESPINOSA por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$5.560.120 M/cte., por concepto de arrendamiento indemnizado del mes de mayo de 2022.
 - 1.2. \$5.560.120 M/cte., por concepto de arrendamiento indemnizado del mes de junio de 2022.
 - 1.3. \$5.560.120 M/cte., por concepto de arrendamiento indemnizado del mes de julio de 2022.
 - 1.4. \$5.560.120 M/cte., por concepto de arrendamiento indemnizado del mes de agosto de 2022.
 - 1.5. \$5.560.120 M/cte., por concepto de arrendamiento indemnizado del mes de septiembre de 2022.
 - 1.6. \$5.560.120 M/cte., por concepto de arrendamiento indemnizado del mes de octubre de 2022.
 - 1.7. \$6.012.395 M/cte., por concepto de arrendamiento indemnizado del mes de noviembre de 2022.
 - 1.8. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
3. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá (I)comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo

electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de (II) no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Requerir a la parte demandante para que allegue el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 8, enero 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.62

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K112 PINO ETAPA I VIS – PH

DEMANDADO: LESLIE GINETH HIGUERA LÓPEZ

FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA

RADICACIÓN: 7600140030112022-00898-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de LESLIE GINETH HIGUERA LÓPEZ y FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL K112 PINO ETAPA I VIS – PH, las siguientes sumas de dinero:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2019	1	NOVIEMBRE	30/11/2019	ORDINARIA	\$ 142,424
	2	DICIEMBRE	31/12/2019	ORDINARIA	\$ 148,000
2020	3	ENERO	31/01/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	4	FEBRERO	28/02/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	5	MARZO	31/03/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	6	ABRIL	30/04/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	7	MAYO	31/05/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	8	JUNIO	30/06/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	9	JULIO	31/07/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	10	AGOSTO	31/08/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	11	SEPTIEMBRE	30/09/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	12	OCTUBRE	31/10/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	13	NOVIEMBRE	30/11/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
	14	DICIEMBRE	31/12/2020	ORDINARIA	\$ 148,000
2021	15	ENERO	31/01/2021	ORDINARIA	\$ 148,000
	16	FEBRERO	28/02/2021	ORDINARIA	\$ 148,000
	17	MARZO	31/03/2021	ORDINARIA	\$ 148,000
	18	ABRIL	30/04/2021	ORDINARIA	\$ 148,000
	19	MAYO	31/05/2021	ORDINARIA	\$ 148,000
	20	JUNIO	30/06/2021	ORDINARIA	\$ 183,100
	21	JULIO	31/07/2021	ORDINARIA	\$ 183,100
	22	AGOSTO	31/08/2021	ORDINARIA	\$ 183,100
	23	SEPTIEMBRE	30/09/2021	ORDINARIA	\$ 183,100
	24	OCTUBRE	31/10/2021	ORDINARIA	\$ 183,100
	25	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	\$ 167,000
	26	DICIEMBRE	31/12/2021	ORDINARIA	\$ 167,000

MY

2022	27	ENERO	31/01/2022	ORDINARIA	\$ 184,000
	28	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	\$ 184,000
	29	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	\$ 184,000
	30	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	\$ 184,000
	31	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	\$ 184,000
	32	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	\$ 184,000
	33	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	\$ 184,000
	34	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	\$ 184,000
	35	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	\$ 184,000

2. Abstenerse de decretar los intereses moratorios solicitados para las cuotas de los meses de abril, mayo y junio de 2020, en razón al parágrafo 4 artículo 7 del Decreto 579 de 2020¹.

3. Librar mandamiento por los intereses de mora de las anteriores cuotas de administración ordinarias, exceptuándose los reditos moratorios de las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como abril, mayo y junio de 2020¹, a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

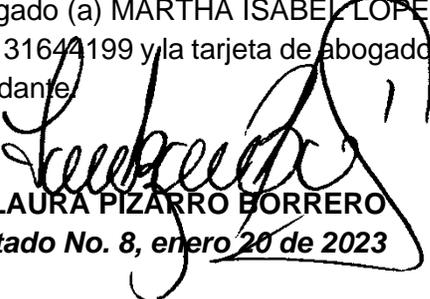
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Reconocer personería al abogado (a) MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31644199 y la tarjeta de abogado (a) No. 126043, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023

¹ PARÁGRAFO 4. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses de mora, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO: ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S
(INTEGRANTES CONSORCIO SAN GABRIEL LOBOGUERRERO)
RADICACIÓN: 76001400301120220090300

AUTO No. 096

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 2921 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se abstuvo el despacho de librar la orden compulsiva.

II. CONSIDERACIONES

Para sustentar la solicitud de revocatoria, expresó el togado que la factura allegada al plenario cuenta con los requisitos exigidos para constituirse como título valor, pues bien, la misma fue recibida electrónicamente por el Consorcio San Gabriel Loboguerrero, y validada por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN-, exhibiendo en ella el código QR y el Cufe *-calculó único de factura electrónica-*.

De modo que, no puede el despacho negar la orden compulsiva ante la imposibilidad de la lectura del QR, sí, en cuenta se tiene que dicho documento cumple con los requisitos legales.

Luego entonces, solicita se revoque la decisión contenida en el proveído No. 2921 del 15 de diciembre de 2022, y en su lugar se libere el mandamiento de pago en favor del ejecutante.

Sea lo primero resaltar que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*.

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en la factura aportada debe cumplir con unos requisitos para ser considerada un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio, adicionalmente, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación se encuentra en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 donde establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el **adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita;** y, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: **“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**,

Entonces, aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se observa que no obra constancia del recibo de la factura por parte de la entidad demandada, tal como se expuso en el auto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO: ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S
(INTEGRANTES CONSORCIO SAN GABRIEL LOBOGUERRERO)
RADICACIÓN: 76001400301120220090300

recurrido, aunado a ello debe resaltarse que en el escrito contentivo del recurso y de los anexos aportados, no se observa documento alguno que subsane la falencia presentada, pues si bien, arrimó al plenario el documento generado ante la DIAN que dictamina la validez del mismo, lo cierto es, que dicha diligencia no demuestra la aceptación del título valor que se pretende ejecutar.

Ahora bien, debe aclararse al togado que el tema desde el punto de vista de la aceptación de la factura, como validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, difiere totalmente del recibido de la factura, pues debe acreditarse que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito ejecutivo.

Vale resaltar, que en sede constitucional se enseñó que *“Entonces, para la recepción de la factura **basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor**, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.”* Negrilla del despacho.

Ahora, se hace necesario recordar la definición de títulos ejecutivos, la cual encontramos en el estatuto procesal civil, propiamente en el artículo 422 que dice **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** Negrilla del despacho

En este punto se debe resaltar que si bien se observa una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que el actor no logra acreditar que provenga del deudor, pues para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en la normatividad vigente, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y es precisamente este requisito que se echa de menos.

Así las cosas, al no considerarse el documento presentado como un título valor y tampoco como un título ejecutivo, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 2921 del 15 de diciembre de 2022.

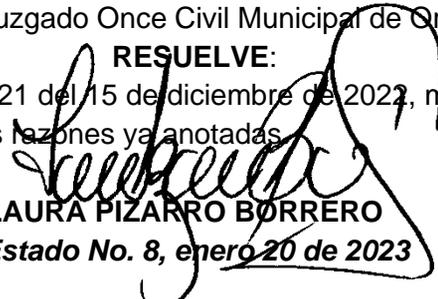
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Calidad de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 2921 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones ya anotadas.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 8, enero 20 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido.

Sírvase proveer. Cali, 18 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.
DEMANDADO: MANGOMEZ S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00914-00

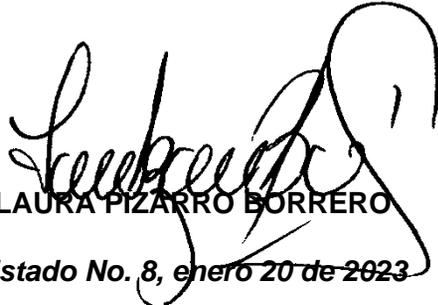
Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2973 del 19 de diciembre de 2022 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 8, enero 20 de 2023